

Ahora bien, tomando en consideración dichas definiciones, destacándose que los datos de prueba que obran en la presente se analizan bajo la premisa de "perspectiva de género" la cual implica observar los parámetros de valoración para casos de violencia sexual, entre los que se encuentra el de otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, también es cierto que en el caso concreto, después de analizar los actos de investigación que obran en la presente carpeta, no existe elemento de convicción suficiente que acredite que la conducta que se le atribuye al señalado como activo, la haya exteriorizado sin consentimiento de la víctima, ya que de sus mismas entrevistas se desprende que en el momento de los hechos, el activo le refiriere "no te voy a obligar pero voy hacer esto hasta que tú quieras", lo que se robustece con las testimoniales rendidas por la CC. [REDACTED] Michelle y . María [REDACTED]

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice. Contradicción de tesis 154/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 151/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 11 Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, se destaca que en el caso concreto, obra en actuaciones una opinión psicológica emitida por la Lic. en Psicología Azucena Anta Mejía, adscrita a la comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito del Estado (CEAVEQROO) en la que concluye: "...que la peritada Si presenta afectación emocional y psicológica derivada de los hechos denunciados..."(sic); cierto lo es, que de igual manera obra incorporado Informe especializado de evaluación y/o Contrainforme pericial psicológico, de fecha 26 de mayo de 2021, suscrito por la perito particular Lic. en Psicología Yendy Marbella Escalante Ortiz, experticia en la que se concluye: "...que el Dictamen en materia de psicología realizado por la licenciada en Psicología AZUCENA ANTA MEJÍA en la persona de la C. LAURA PAOLA CAMPOS HERNÁNDEZ emitido el 29 de Abril del 2021 en la ciudad de Cancún Quintana Roo; presenta deficiencia en las áreas Formal, Metodología e Interpretativa, por lo que NO muestra suficiente información sustentada para llegar a las conclusiones planteadas y NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS METODOLÓGICOS NECESARIOS, además de presentar incongruencias entre datos; antecedentes descriptivos insuficientes o no relevantes y falta de replicabilidad y validez en las conclusiones: denotando con esto fallos en la estructura metodológica, lo cual pudiera estar llevando a establecer



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD SEXUAL Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

conclusiones poco objetivas y con niveles elevados de sesgo..(sic)". Valoraciones técnicas contradictorias, que, concatenadas con todos los datos de prueba que obran en la presente, nos arriba a la conclusión de que nos encontramos ante falta de datos de prueba que permitan acreditar de manera fehaciente la materialidad de la conducta en estudio.

Por lo anterior, para poder sostener una acusación y en su caso una sentencia condenatoria, donde prevalece un grado mayor la declaración de la víctima, debe resultar verosímil, concatenarse con otros indicios y que no existan otros que le resten credibilidad, sin que estos constituyan exigencias para concederles validez; sin embargo, dan margen de ponderación al grado de credibilidad tanto subjetiva, como objetiva, así como se debe ponderar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en presente caso no acontece; tan es así que desde la denuncia inicial refiere..." **yo empuje a Ricardo Ponce y me dijo "no te voy a obligar pero voy hacer esto hasta que tú quieras"**, de su relatoría se desprende que la misma en todo momento dio su consentimiento para que dicho tocamiento corporal que en este momento de adolece; tan es así que el propio investigado le refirió que no la obligar; luego entonces, se puede inferir que al momento en que sucede el hecho se encontraba otorgando su consentimiento para la realización de dicha práctica sexual conocida como trio sexual; en el que las personas otorgaron su consentimiento como se desprende de los atestes que han sido desahogados por los agentes ministeriales.

Por lo tanto, al no estar acreditado el delito de **Ricardo Ponce Herrera**, es incuestionable que se actualiza el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que es procedente a dictar el **No Ejercicio de la Acción Penal**, a favor del ciudadano Ricardo Ponce Herrera, por el delito de acoso sexual, previsto y sancionado en el artículo 129 párrafo primero del Código Penal Vigente en el Estado, por no reunirse el requisito a que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad penal del indiciado, en orden a la comisión del mencionado ilícito. Así mismo sírvase de apoyo la siguiente tesis:

*Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Penal P.R. TCC. Tesis: Aislada Página: 1640. **ACCION PENAL, SUPUESTOS Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA.** El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las circunstancias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal o existencia de una excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir alguna de estas circunstancias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no puede analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución.*

Registro digital: 2020991 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Penal Tesis: I.4o.P.28 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2435 Tipo: Aislada **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL EVALUAR SU LEGALIDAD EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VARIAR LA CAUSA EN QUE SE APOYÓ EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DECRETARLO.** Las facultades del Juez de control



al evaluar la legalidad de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se limitan a validar o no las razones del fiscal emitidas en su resolución de no ejercicio de la acción penal, sin que ello implique una revisión oficiosa pues, por una parte, está limitado por los agravios que exponga la víctima u ofendido y, por otra, está impedido para revisar la carpeta de investigación e indagar si se actualiza una causa diversa para sustentar un no ejercicio de la acción penal, y variar aquella en que se apoyó el Ministerio Público. Esto último encuentra sentido, pues al Juez de control no le corresponde llevar ni dirigir la investigación, ya que esa facultad es propia de aquél; por eso, la resolución del órgano jurisdiccional está acotada por las razones de la representación social para decretar el no ejercicio de la acción y los agravios de la víctima u ofendido sin extenderse más allá, pues ello implicaría invadir las facultades procesales del Ministerio Público. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 176408 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 151/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 11 Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2022230 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Penal Tesis: (XI Región)1o.6 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1924 Tipo: Aislada; **SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL PROCEDIMIENTO PENAL INICIA CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.** El artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, dispone que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Ahora, una interpretación conforme y pro persona de ese mandato, que aparentemente es de carácter adjetivo pero que involucra cuestiones de efectividad de derechos fundamentales, permite arribar a la conclusión de que el ejercicio de la acción penal formalizada a través de la primera solicitud elevada a la autoridad jurisdiccional que formule el Ministerio Público, con la pretensión de sujetar a proceso al imputado, es lo que debe entenderse como inicio del procedimiento penal para efectos de la aplicación del sistema, a pesar de que literalmente no se refiera al proceso en puridad técnica. Lo que se afirma, en primer lugar, porque la doctrina sostiene que la ley adjetiva aplicable es la del momento en que se hace valer el derecho en el proceso, entendido éste como el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial; y, en segundo, porque el diverso modo de interpretar la norma, esto es, considerar que se trata del inicio de la investigación por la autoridad administrativa, implicaría negar al imputado el derecho a ser juzgado conforme a la Constitución vigente a la fecha en que se materializó la pretensión punitiva, lo que, a su vez, traería como consecuencia desconocer uno de los objetivos perseguidos por el Constituyente Permanente, consistente en potenciar la efectividad de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO.

CUARTO.- En cuanto a las disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, tomando en consideración las actuaciones y registros de investigación así como los hechos denunciados se advierte que es procedente la aplicación para la determinación legal correspondiente, lo que dispone el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a letra dice: "...artículo 255. No ejercicio de la acción. Antes de la audiencia



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD SEXUAL Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

inicial, el ministerio público previa autorización del procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este código. la determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona...". Sin embargo esta autoridad se ha pronunciado respecto al no ejercicio de la acción pena el delito de Abuso sexual actualizándose la hipótesis prevista en el numeral 255, en relación con lo establecido por el artículo 327 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello se: -----

-----**RESUELVE:**-----

PRIMERO: Se determina el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** a favor del C. **Ricardo Ponce Herrera** con motivo de la denuncia interpuesta en su contra por **Laura Paola Campos Hernández**, por los hechos que la ley señala como delito de **abuso sexual**, por los razonamientos esgrimidos en el presente acuerdo -----

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo el 255 del código nacional de procedimientos penales; y el acuerdo ministerial FGE/06/2020, emitido por el Fiscal General del Estado de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial de esta entidad, en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte; remítase esta carpeta de investigación al vice fiscal correspondiente, para los efectos que autorice esta determinación o en su caso, revoque o modifique la misma.-----

TERCERO: hecho lo anterior, con fundamento en los artículos 82 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales notifíquese mediante alguna de las formas permitidas por el Código Adjetivo en la materia a la C. **Laura Paola Campos Hernandez**, el contenido de esta determinación mediante el oficio de estilo; haciéndole del conocimiento, que de no estar conforme con su contenido, tiene un término no mayor de diez días hábiles para interponer su recurso de inconformidad ante el Juez de control correspondiente; esto en los correos electrónicos y número telefónico autorizados para recibir todo tipo de notificaciones. -----

CÚMPLASE

LIC. VIOLETA CAROLINA HERNANDEZ RODRIGUEZ
FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN



Tel: _____